

## **DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS**

La Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, ha establecido dos tarifas de casinos con entrada en vigor desde el 1 de enero de 2015, y mientras no se inicien las actividades de juego en los centros integrados de desarrollo. La segunda de estas tarifas contempla unos tipos más reducidos que la primera, condicionada su aplicación a que los casinos de juego mantengan o incrementen en cada año su plantilla media de trabajadores respecto al año inmediatamente anterior.

## **CUESTIÓN PLANTEADA**

Se plantea cómo computar el requisito del incremento o mantenimiento de la plantilla tanto en las liquidaciones provisionales parciales o a cuenta que se efectúan con carácter trimestral, como en la liquidación final del ejercicio 2015 a practicar en el mes de enero de 2016.

## **NORMATIVA APLICABLE**

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, de Medidas Fiscales y Administrativas.

## **CONTESTACIÓN**

**PRIMERO.-** El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

La competencia de este Centro Directivo para evacuar consultas tributarias vinculantes en materia de Tributos sobre el Juego se circunscribe a la interpretación de las disposiciones aprobadas por la Comunidad de Madrid en relación con dichos tributos, según establece el artículo 50 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Esta competencia alcanza a la interpretación de los tipos de gravamen y cuotas fijas, así como de las bonificaciones que hayan sido aprobadas por la Comunidad de Madrid.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego emite la presente contestación tributaria.

**SEGUNDO.-** El artículo 1.Ocho de la Ley 4/2014, de de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, ha introducido en el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, la siguiente disposición transitoria quinta, relativa a la tarifa de casinos:

*“Disposición transitoria quinta. Tarifa de Casinos.*

*Hasta el momento en que se inicien las actividades de juego en los centros integrados de desarrollo y entren en vigor las normas a que se refiere el apartado 2 de la disposición final quinta de la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se modifica el número 6 de la previsión normativa del artículo 3.4 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, contenido en el artículo 41.Uno, que queda redactado del siguiente modo:*

6. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

<b>Porción de la base imponible comprendida entre (euros)</b>	<b>Tipo aplicable (porcentaje)</b>
0,00 y 2.000.000,00	22%
2.000.000,01 y 8.000.000,00	30%
8.000.000,01 y 15.000.000,00	35%
Más de 15.000.000,00	40%

*No obstante, los casinos de juego que mantengan o incrementen en cada año su plantilla media de trabajadores respecto al año inmediatamente anterior podrán aplicar en ese año la siguiente tarifa, en lugar de la anterior:*

<b>Porción de la base imponible comprendida entre (euros)</b>	<b>Tipo aplicable (porcentaje)</b>
0,00 y 2.000.000,00	15%
2.000.000,01 y 8.000.000,00	25%
8.000.000,01 y 15.000.000,00	35%
Más de 15.000.000,00	40%

*Para el cálculo de la plantilla media anual de la empresa se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa”.*

La Disposición final tercera de la ley 4/2014 estableció la entrada en vigor de la disposición anterior el 1 de enero de 2015.

A su vez, la exposición de motivos de la citada ley indica que *“En materia de juego se reduce la fiscalidad mediante la rebaja del tipo aplicable al bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo, y del tipo aplicable al bingo electrónico. Asimismo se rebaja la tarifa aplicable en los casinos de juego.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto puede concluirse que la intención de la modificación normativa es que la aplicación de las nuevas tarifas a los casinos de juego, tanto la que se aplica con carácter general como la establecida para aquellos que mantengan o incrementen en cada año la plantilla media de trabajadores, puedan

resultar aplicables ya durante el año 2015, tanto de manera provisional en las autoliquidaciones periódicas, como en la autoliquidación correspondiente a todo el ejercicio 2015 que se presente en enero de 2016.

Desde esta perspectiva, y a los efectos de la aplicación de la tarifa reducida durante el año 2015 (año de entrada en vigor de la norma) para los casinos de juego que mantengan o amplíen plantilla, ha de considerarse que la plantilla media correspondiente al ejercicio anterior a que se refiere la disposición transitoria es la plantilla efectiva que tuviera el casino en el momento de entrada en vigor de la norma, es decir, a 1 de enero de 2015.

De este modo, si el consultante prevé mantener durante el año 2015 un número medio de trabajadores igual o superior al número de trabajadores con que contaba a 1 de enero de 2015 podrá aplicar provisionalmente (en las autoliquidaciones trimestrales que presente durante el año) la tarifa reducida. Si, una vez transcurrido el año 2015, el cómputo de la plantilla media del año supera o iguala al número de trabajadores con que contaba a 1 de enero de 2015, no deberá efectuar regularización alguna de las autoliquidaciones presentadas en la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre de 2015.

Por el contrario, si al finalizar el año 2015 la plantilla media del casino durante el año, computada conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria, resulta inferior a la que tenía a 1 de enero de 2015, procederá la aplicación de la tarifa general del tributo, debiendo ingresar en la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre del año las cantidades que se dejaron de ingresar en las autoliquidaciones periódicas.

A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que la aplicación provisional de la tarifa reducida no requiere que, durante cada uno de los periodos que se autoliquidan, deba producirse el mantenimiento o aumento de la plantilla del casino, sino que dicha aplicación podrá efectuarse conforme a la previsión de la propia empresa, sin perjuicio de que, en caso de no mantenerse o incrementarse la plantilla al final del año, deba regularizarse la situación en la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre del año

**TERCERO.-** En los años 2016 y siguientes, la aplicación de la tarifa reducida requerirá que durante el año en cuestión se mantenga o se incremente la plantilla media del casino respecto a la plantilla media del año anterior (no respecto a la plantilla con que contase al comenzar cada año).

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.